



10/10/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO**, por concepto de cálculo actuarial por los aportes de pensión obligatoria y comisión del cálculo actuarial, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento realizado a la ejecutada de fecha **08 de noviembre de 2022** (pdf 14 a 16 dd 01) reiterado el 21 de julio de 2023 (pdf 9 a 13; y la liquidación del cálculo actuarial adeudados por la demandada, de fecha 30 de noviembre de 2022 (pdf 11dd 01).

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a) SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$61.433.507.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 14 de junio de 2001 hasta el 15 de enero de 2004, por los cuales se requirió al empleador mediante cartas de fecha 08 de noviembre de 2022 y 21 de julio de 2023 (recibida por el empleador); correspondiente a los aportes pensionales los cuales están determinados como omisión de la vinculación al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, valores que fueron relacionados en los requerimientos efectuados a su entidad y los cuales constituyen el título ejecutivo base de esta acción presentado en (Un) 1 folio (prueba No. Uno).

b) TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$307.167) por concepto de Comisión de la Administradora dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 14 de junio de 2001 hasta el 15 de enero de 2004, por los cuales se requirió al empleador mediante cartas de fecha 08 de noviembre de 2022 y 21 de julio de 2023 (recibida por el empleador); correspondiente a los aportes pensionales y los cuales están determinados como omisión de la vinculación al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, valores que fueron relacionados en los requerimientos efectuado a su entidad y los cuales constituyen el título ejecutivo base de esta acción presentado en (Un) 1 folio (prueba No. Uno).

Previo a librar el mandamiento pago solicitado, procede el despacho a verificar que los valores sobre los cuales se enviaron los requerimientos y el ahora pretendido, sean iguales o presenten un saldo inferior, encontrando que en efecto los valores aquí cobrados son iguales y en algunos casos se

encuentran disminuidos, situación que encuentra justificación que en la liquidación presentada para librar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, las cuales señalan:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
“

Artículo 13 del decreto 1161 de 1994:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

Artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994:

Artículo 2°.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. (...) *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En el caso de autos, tenemos que no se constituyó en mora al deudor, como pretende indicar la parte ejecutante, porque no obra constancia de recibido por el deudor ninguna de las comunicaciones y por lo tanto no es exigible el título ejecutivo.

Lo anterior, se evidencia así:

1. El primer requerimiento **08 de noviembre de 2022** que se intentó realizar la parte ejecutante **PORVENIR S.A.** al empleador ejecutado que obra a folios 14 a 16 dd 01 a la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO** al correo electrónico como se evidencia en el folio 14 dd01, así:

Señores

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO
TESORERIAESE2021@GMAIL.COM

Reciba un cordial saludo, anexo encontrará la respuesta a su requerimiento.
Para tener en cuenta:

- Este archivo está protegido. Para abrirlo y ver su contenido, por favor digite el número de identificación de la empresa (NIT -CC).
- Si su número de identificación es inferior a los 8 dígitos por favor agregue a la izquierda la cantidad de ceros (0) correspondiente hasta completar dicha cantidad.

Cordialmente,

NANCY ADRIANA RODRÍGUEZ CASAS
Directora Estrategia, Gestión y Cobro

De este requerimiento no hay prueba de su envió mediante correo electrónico, mucho menos existe constancia de acuse de recibo por el empleador, adicionalmente y tampoco se indica de donde se obtuvo el correo electrónico al que afirma se envió el requerimiento, ni se allega prueba que permita establecer que la aludida dirección de correo electrónico esta registrado por la demandada como correo de notificaciones judiciales, por lo tanto, no está demostrado que se haya efectuado el requerimiento previo al demandado ara constituirlo en mora.

También existe un segundo intento de constitución en mora al ejecutado del 21 de julio de 2023, (pdf 9 a 13 dd 01), tenemos que la dirección de notificación de la ejecutada de notificaciones judiciales establecido por la misma demandada (pdf 21 d d01

Nit. 806.008.930-5 – Código de Habilitación: 1345800222

Montecristo Calle principal – Teléfono: 311 6897287 / 3145660689

e-mail: esemontecristobolivar@gmail.com

Tenemos que obra él envió del correo electrónico 12 a 13 dd 01: del cual tenemos lo siguiente:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	309
Emisor:	porvenir@porvenir.com.co
Destinatario:	enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com - enviocorreocertificado
Asunto:	Confidencialesemontecristobolivargmail.com806008930NIT
Fecha envío:	2023-05-31 22:39
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/31 Hora: 22:42:26	Tiempo de firmado: Jun 1 03:42:26 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/31 Hora: 22:42:27	May 31 22:42:27 c1-t205-282c1 postfix/smtp[1536]: 2B37512487E7: to=<enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>, relay=mail.correocertificado-4-72.com[19.0.85.244.125]:25, delay=1.1, delays=0.11/0.02/0.72/0.28, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 169501FE51)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Confidencialesemontecristobolivargmail.com806008930NIT

Cuerpo del mensaje:

Usted ha recibido un correo seguro de: Porras Sandoval Giovany Antonio (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <psgiovany@porvenir.com.co> ADVERTENCIA: Los adjuntos incluidos no han sido analizados en búsqueda de virus. Por contener informacion personal y confidencial hemos asignado una clave al documento adjunto. Para consultar su contenido ingrese su numero de

identificacion. * Si usted es persona NATURAL digite su numero de identificacion. * Si usted es persona JURIDICA digite su numero de NIT sin digito de verificacion. Para abrir el archivo es necesario tener instalado Adobe Reader. Si no posee esta aplicacion, puede descargarla desde el sitio Web de Adobe.

Adjuntos

PGPMessage.pdf

Descargas

De lo anterior, en primer lugar no obra que se haya remitido al correo de la ejecutada esemontecristobolivar@gmail.com; adicionalmente se indica como Destinatario: el siguiente correo

electrónico: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com – [enviocorreocertificado](#)” es decir, no obra constancia que se haya notificado a la ejecutada y menos aun tampoco existe certeza de cuales fueron los documentos que le notificó para constituir en mora a la demandada.

Por lo tanto no se puede concluir que la ejecutante haya constituido en mora al demandado y aunado lo anterior, como se indicio el correo al que se remitió el requerimiento es diferente y no obra autorización del empleador para ser notificado en el mismo, por lo tanto, solo procede las notificaciones al constituido en el certificado de cámara de comercio, **es** decir; no se realizó el requerimiento establecido en la norma, para conformar el “título ejecutivo complejo” que se compone según los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 de: (i) Requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados. (ii) Liquidación elaborada por la entidad ejecutante, bastando descender sobre los anexos del libelo, para advertir que tales requisitos no se encuentran acreditado el primer requisito debidamente acreditados.

Por lo tanto, no se lograr conformar el título ejecutivo complejo, y por lo tanto tampoco *constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art.24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 53.905.165 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional Número 201.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme el poder otorgado por PORVENIR S.A., según poder obrantes en el DD 01, PF 7 a 9.

SEGUNDO NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, por las consideraciones expresadas en la parte considerativa.

TERCERO: se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1237fb43aed58dd1aa4c58f9af8e2ea48c37bcfff6eff5969e9311fa0887be**

Documento generado en 23/10/2023 09:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>